

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos: *Principios de Derecho Civil. Derecho de Familia*, tomo texto, Madrid, Trivium, 1997, 431. pp.

Acaba de publicarse el *Derecho de Familia* del profesor Lasarte. Con este tomo, el sexto de la serie, está a punto de culminar una gran obra, los *Principios de Derecho Civil*. Comenzó esta andadura en 1992 con la edición de la *Parte general y Derecho de la Persona*, tomo I. Su intención (según decía en el prólogo a la primera edición del tomo I) era escribir una manual dirigido a los estudiantes de Derecho, de dimensiones razonables y con un fin pedagógico y propedéutico. Ha ido cumpliendo este objetivo alumbrando un libro cada año. Los *Principios de Derecho Civil* se componen de seis tomos: 1. *Parte general y Derecho de la persona*, 2. *Derecho de obligaciones*, 3. *Contratos*, 4. *Propiedad y derecho reales. 1.ª parte*, 5. *Propiedad y derechos reales. 2.ª parte*, 6. *Derecho de familia*.

Esperamos que en breve finalice esta travesía con el tomo séptimo correspondiente al Derecho de sucesiones. Con él culminará esta magnífica labor.

El primer acierto de esta obra es su título: *Principios de Derecho Civil*, ya que refleja la esencia de la misma, su fin, sugiriendo la idea de inicio, de comienzo en las primeras nociones del Derecho Civil y abordando el estudio de las líneas generales y fundamentales de esta materia, los pilares básicos sobre los que ha de asentarse la formación del jurista.

Estos libros tienen un carácter introductorio y van dirigidos, fundamentalmente, a alumnos de Derecho que se enfrentan con una ardua tarea como es el de tomar contacto con una asignatura nueva. Dice el viejo refrán castellano que «todos los principios son difíciles». No cabe duda de que toda iniciación es dura, pero con estos libros en la mano esta labor resultará mucho más sencilla.

El lenguaje empleado es claro, vivo, directo, conecta con el lector, se acerca a él y le hace un guiño de complicidad de vez en cuando. No está exento de sentido del humor, lo que contrasta con otros tratados que adoptan una expresión muy solemne para comunicar los conocimientos como si la formalidad les fuere a infundir una mayor aureola científica. Esta, sin embargo, es una obra seria y rigurosa en su contenido. Refleja un conocimiento profundo del Derecho Civil. No en vano es el fruto de una larga carrera investigadora y docente. Ambos aspectos del autor se reflejan en estos libros: su sabiduría y su maestría para transmitirla. En la actualidad es Catedrático y Director del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid) y Vocal de la Comisión General de Codificación.

Al igual que en el resto de los volúmenes, comienza cada capítulo con una bibliografía muy completa y actualizada sobre el mismo, lo que supera con creces el «carácter básico e introductorio» que le atribuye su autor, sirviendo también como manual al investigador. Utiliza gráficos, como el del cómputo del parentesco, que resultan sumamente didácticos.

Estudia el libro en primer lugar el Derecho de familia (Parte primera), a continuación el matrimonio, las crisis matrimoniales y los regímenes económico-matrimoniales (Partes segunda, tercera y cuarta). Dedicó la parte quinta al parentesco y la filiación. La sexta y última contempla las instituciones tutelares.

El primer capítulo del volumen está dedicado al Derecho de familia como conjunto de reglas de mediación y organización familiar de carácter estructural. Comenta el profesor Lasarte que son las normas que regulan este Derecho las que han sufrido unas modificaciones más profundas dentro del Derecho Civil, pues la familia contemporánea no se ajusta a los patrones decimonónicos vigentes al publicarse el Código Civil. De una familia basada en la autoridad del padre

se ha pasado a otra regida por el principio de igualdad entre el marido y mujer, recogido en la propia Constitución y que impregna todo el Derecho de familia. Ya la reforma de 24 de abril de 1958 inició el camino hacia la igualdad entre los cónyuges. Según su Exposición de Motivos, tenía como objetivo «liberar a la mujer de ciertas limitaciones en su capacidad» porque «el sexo por sí no debe dar lugar a diferencias y menos a desigualdades de trato civil», pero, sin embargo, sigue reconociendo el principio de la autoridad marital ya que entiende el legislador que «existe una potestad de dirección que la naturaleza, la Religión y la Historia atribuyen al marido». Como se pone de manifiesto en este primer capítulo, han sido las modificaciones del Código posteriores a la Constitución las que han consagrado esta igualdad de los cónyuges.

Resalta el libro otro principio constitucional en materia de familia: la igualdad de los hijos ante la ley. Todos los hijos tienen los mismos derechos, con independencia de su filiación. Otra novedad introducida por la Constitución ha sido el hecho de autorizar la investigación de la paternidad para poder determinar la filiación, esto ha supuesto una revolución copernicana en esta materia. El capítulo 19, La determinación de la filiación, es innovador, presenta las reflexiones del autor con un punto de vista muy personal.

Señala el autor, al estudiar el matrimonio que el artículo 32 de la Constitución remitía a la ley la regulación de la separación y disolución del matrimonio. Este hecho unido a la declaración de aconfesionalidad del artículo 16 de la misma, hacía necesaria una revisión en profundidad del Código. Ésta fue acometida en 1981 por la leyes 11 y 13, de 30 de mayo y 7 de julio, respectivamente.

Se abordan en el libro temas de gran actualidad como es el de la reproducción asistida. La reproducción humana se ha visto profundamente modificada por los avances científicos de los últimos años. La regulación del Código se sustentaba en la maternidad y paternidad biológica basada en la unión carnal. La inseminación artificial y la fecundación *in vitro* han modificado los parámetros, abriendo un abanico de posibilidades absolutamente nuevo. Así la maternidad puede ser genética, de gestación o biológica plena (genética más gestación). La paternidad sólo puede ser genética. Pero, además, como señala la Ley 35/88 de Reproducción Asistida Humana, Exposición de Motivos, «pueden la maternidad y la paternidad biológicas serlo también legales, educacionales o de deseo». También resulta novedosa la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de Donación y Utilización de Embriones y Fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos.

Como se ha puesto de manifiesto, la materia que regula el Derecho de familia ha sufrido profundas transformaciones no sólo desde el punto de vista legal sino también sociológico. Tal vez sea éste el motivo de que el tomo sexto sea el más original de los hasta ahora publicados. Su preparación entraña, sin duda, mayor dificultad que la de los anteriores volúmenes, precisamente por la novedad de los temas en él tratados que carecen de una doctrina consolidada y perfilada por sucesivas generaciones de juristas.

Utiliza un vocabulario muy rico, cuida mucho el lenguaje y, en especial la terminología teniendo presente las raíces históricas. Buen ejemplo de esto lo encontramos en el estudio que hace de los esponsales o promesa de matrimonio dedicando un apartado específico a la terminología y concepto. En él realiza una disertación sobre estas expresiones, analiza su significado técnico y concluye mostrando sus preferencias.

Transmite este texto claridad de ideas y pasión por la materia. El autor toma partido, se implica en cada párrafo y utiliza adjetivos con gran profusión para matizar mejor su parecer. Expone su punto de vista sin ambages. El lector sabe

en todo momento cuál es la opinión del autor lo que hace que le resulte más cercano y que el libro resulte ameno para el que se inicia.

Desde estas líneas quiero felicitar al profesor Lasarte por su *Derecho de familia* y animarle a que termine pronto sus *Principios*, a falta sólo del tomo correspondiente al Derecho de sucesiones, para que todos los que utilizamos sus textos podamos contar lo antes posible con la colección íntegra.

Con la publicación completa de esta obra es de esperar que, en las nuevas generaciones, no haya juristas sin *Principios*. El profesor Lasarte al menos ha sentado las bases para conseguir este objetivo.

Teresa SAN SEGUNDO MANUEL

PARDOEL, Dorothée: *Les conflicts de lois en matière de cession de créance*, L.G.D.J., París, 1997.

El estudio de los conflictos de leyes en materia de cesión de créditos no se justifica solamente, como evidencia el Prof. Lagarde en el Prólogo, por la seducción que ejercen sobre los espíritus más valientes las operaciones en las que intervienen tres personas. La técnica del *factoring* importada en Francia (*affacturage*), así como la Ley de 2 de enero de 1981 sustituyendo la cesión de créditos profesionales, han puesto de manifiesto la vitalidad de la cesión de créditos en derecho interno, que necesitaba poder contar con instrumentos adecuados que permitiesen la movilización de los créditos, pero que estuviesen desprovistos del formalismo del artículo 1690 del *Code civil*. Este importante desarrollo de las cesiones de créditos en derecho interno, junto con la entrada en vigor del Convenio de Roma que contiene una regla de conflicto propia para la cesión de créditos, y la adopción en 1988 del Convenio de Ottawa sobre *factoring* internacional, evidencian la necesidad de abordar el estudio de estas instituciones en el plano internacional.

El presente libro es el resultado de una tesis doctoral, defendida bajo el mismo título, que se encuentra dividido en dos partes bien diferenciadas. La primera parte estudia, en dos capítulos distintos, la ley aplicable al contrato de cesión y la oponibilidad de la cesión.

Por lo que se refiere al primero de los temas, el capítulo comienza señalando cómo las partes de un contrato de cesión (cedente y cesionario) son libres para elegir la ley aplicable a dicho contrato, pero que dicha elección sólo podrá tener lugar cuando se trate de un contrato internacional, es decir, cuando existan uno o varios elementos de extranjería en la relación jurídica de base (sociedad francesa que cede su crédito sobre un deudor francés a un banco alemán; cesión de créditos concluida en Constantinopla entre dos súbditos belgas, siendo francés el deudor cedido).

En el supuesto de que las partes no efectúen elección sobre la ley que va a gobernar el contrato de cesión, el artículo 12 del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 ofrece la solución, pues establece que «las obligaciones entre el cedente y el cesionario de un crédito se regirán por la ley que, en virtud del presente Convenio, se aplique al contrato que les ligue». Sin embargo, la autora considera que el sometimiento a la ley del crédito cedido no es del todo satisfactoria, ejemplificando situaciones que quedan irresueltas con la aplicación de este criterio. En consecuencia, propone adoptar otro criterio que es el de la prestación característica en el contrato de cesión, en virtud del cual las partes se someterán a la ley del domicilio del deudor de la prestación característica, criterio que goza